



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

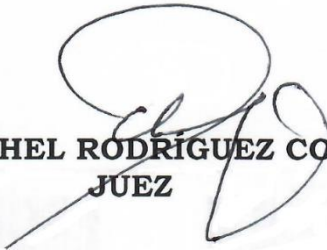
Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2003-00497 (059)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el demandado, se tiene por REVOCADO el poder que le otorgo al Dr. PEDRO ISAÍAS ZORRO CAMARGO.

De otro lado, se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ como apoderado judicial del señor Roberto Afanador Núñez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

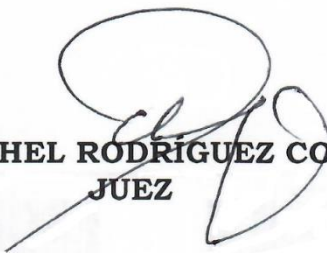
Rad.2005-01326 (019)

Obre en autos el comunicado y anexos allegados por el representante legal de la entidad RAMESCAL HERMANOS S.A.S., sobre la cesión de DERECHOS DE CESIÓN Y DERECHOS DE DEPÓSITO, sobre el vehículo de PLACAS BNT-064, objeto de medida cautelar en el presente proceso.

Lo anterior se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes y se requiere que la entidad demandante, se pronuncie al respecto.

Por secretaría comuníquese la decisión de este auto, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2007-00465 (015)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva, se le pone en conocimiento el informe de inexistencia de otros títulos para entregar obrante a folio 173 del C.1, el cual allegó el área correspondiente.

Además nótese por parte del demandado que el área de títulos indica que se convirtieron títulos por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE, por el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 177 C.1).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2007-00465 (015)

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte pasiva, con el fin de verificar la existencia de más títulos, se ORDENA:

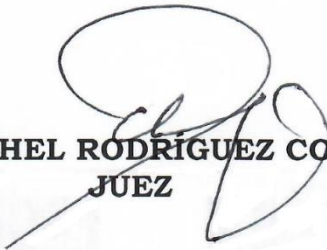
1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de todos los títulos que se hayan consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido consignados para este proceso, los que se han pagado, y si existen pendientes para entregar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir más títulos para este proceso, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho, continúese con la entrega al demandado, conforme se ordenó mediante auto proferido el 01 de marzo de 2023

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

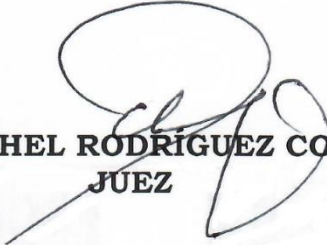
Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2007-01305 (024)

Córrase traslado a la parte pasiva, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$348.849.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2009-01707 (060)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito que presentó la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 36/100 **(\$24.244.396.36) M/CTE** (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 31 de mayo de 2023 - **ABONOS** reportados por demandante).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

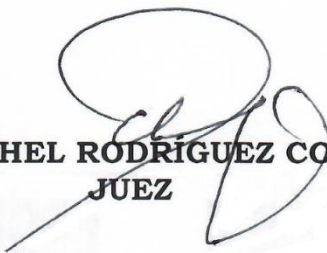
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2012-01572 (001)

Obre en autos el despacho comisorio No. DC-0621-95 devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

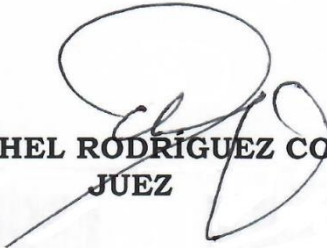
Rad.2013-00226 (055)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, con el fin de continuar con las diligencias que en derecho correspondan, se procedió a realizar control de legalidad al proceso, por lo tanto, se DISPONE:

1-Requerir a la entidad demandante para que informe respecto a la anotación No.005 sobre la anotación de patrimonio de familia.

2-Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito actualizada y si dado el caso los demandados han realizado abonos se deben imputar en la fecha exacta y por los valores completos, dado que la aprobada data del año 2018.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

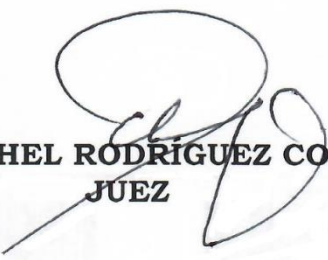
Rad.2013-00226 (055)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, y con el fin de continuar con las diligencias correspondientes, se ORDENA:

Oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50S-40497407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con código catastral AAA0203CFJH, el cual se había solicitado mediante el oficio No. OOECM-0223JR-334 del 23 de febrero de 2023, radicado el 23 de marzo de 2023.

Por secretaria ofíciase y de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

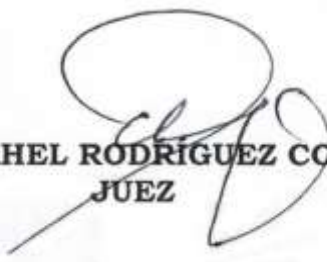
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.40- 2013-0499

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo ejecutado y la documental allegada, el Juzgado DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de terminación del proceso, toda vez que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en los incisos 2 y 3 del art. 461 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a la solicitud de terminación allegada por la parte pasiva así como de los anexos aportados.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00722 (015)

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora y previamente a fijar nueva fecha para remate, se DISPONE:

1-Requerir a la demandante para que presente el avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de medida cautelar, actualizado para la presente vigencia (año 2023), teniendo en cuenta que el que fue aprobado tiene más de un año (2022).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 num.4° en concordancia con el inc.2° del artículo 457 del C.G.P.

2- Oficiar al secuestre designado mediante auto proferido el 13 de agosto de 2019, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S., para que dentro del término de ocho (8) días, rinda un informe detallado e indique si el anterior auxiliar de la justicia, señor Kronidas Humberto Silva Romero, realizó la entrega de la cuota parte del bien inmueble que estaba bajo su custodia, de ser afirmativo allegue copia del acta de entrega y rinda cuentas pormenorizadas de su labor.

De la misma manera, se requiere al mencionado auxiliar de la justicia Centro Integral de Atención y Casa Cárcel Capital S.A.S., para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados a su cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase al precitado secuestre y cúmplase con los dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

3-Requerir a la parte ejecutante, para que actualice la liquidación del crédito y si la parte pasiva ha realizado abonos tenerlos en cuenta en la fecha en que los realizó y por los valores completos, toda vez que la aprobada data del año 2015.

Por otra parte, téngase en cuenta por parte del apoderado actor, que las investigaciones disciplinarias que deben iniciarse contra el secuestre que menciona debe iniciarlas ante la entidad correspondiente, obsérvese que el señor Kronidas Humberto Silva Romero, fue relevado del cargo por estar inactivo en la lista de auxiliares de la justicia, tal y como obra en auto proferido el 13 de agosto de 2019 (fl.208).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00734 (085)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00734 (085)

Obre en autos el oficio No. ANOPA-GRUEN-20.1 allegado por el Jefe del Grupo de Embargos del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO EMBARGOS, mediante el cual informan que el aquí demandado se encuentra retirado desde el año 2016, y el cual se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

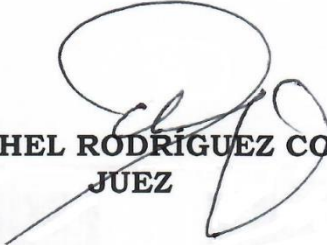
Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-00866 (022)

Córrase traslado a la parte pasiva, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VIENTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$274.522.500.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01193 (009)

Obre en autos el oficio No. GS-2023- DISPO - ESTPO - 29.25, proveniente de Cachipay - Cundinamarca, de fecha 17 de junio del 2023, allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA ESTACIÓN DE POLICÍA CACHIPAY, mediante el cual informan que el vehículo objeto de medida cautelar en el presente asunto fue aprehendido pero que no ha sido posible dejarlo en un parqueadero por cuanto en ese municipio no hay ninguno autorizado para recibirlo.

Por lo anterior se ordena poner en conocimiento de la parte actora la comunicación antes mencionada, para que informe o suministre el nombre de un parqueadero donde pueda ser dejado el rodante.

Por secretaría procédase conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, dando a conocer lo ordenado en este auto a la entidad demandante y al apoderado, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01639 (017)

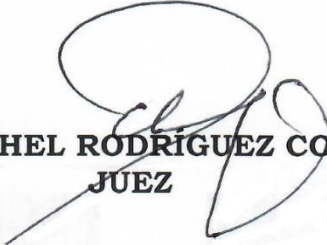
Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del vehículo objeto de medida cautelar, tal y como obra en el certificado de tradición allegado, se DISPONE:

Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al aquí demandado.

Previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición, por secretaria líbrese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial, dejándolo en el parqueadero informado por el demandante.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

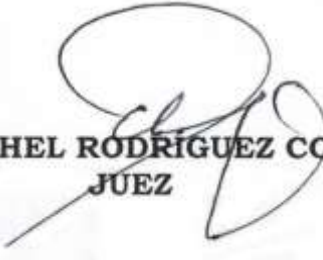
Rad.2013-01738 (061)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar nuevamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50S-40550801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con código catastral AAA0029HJLF, para la presente vigencia (año 2023), tal y como se le solicitó mediante el oficio No. OOECM-1122JR-481 del 23 de noviembre de 2022.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

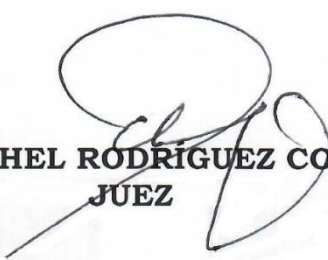
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00158 (734)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería al abogado MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución realizado por el Dr. Fredy Alexander Villanueva Garzón.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00158 (734)

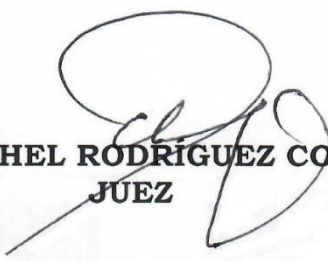
En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la entidad ejecutante y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del vehículo denunciado como propiedad de la aquí demandada BLANCA CECILIA TREJOS HERNÁNDEZ.

Por secretaría ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior y registrada la medida cautelar ordenada se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

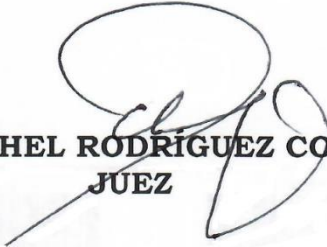
Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00328 (035)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00550 (714)

En atención a la solicitud documentación allegada por la parte pasiva, se DISPONE:

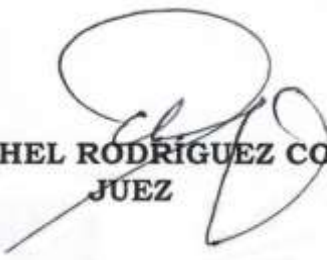
1-Tener por REVOCADO el poder del Dr. RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

2-Reconocer personería al abogado JOSÉ IGNACIO CORTÉS GARCÍA, como apoderado judicial de la señora Ruth Esperanza Orduz Ariza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se le indica al apoderado que quienes surten las diligencias y dan el impulso a los procesos son las partes en controversia y el despacho no puede asesorarlo.

Por lo anterior, se informa al peticionario que el proceso estará a disposición en la oficina de la Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda a revisarlo y así se continúe con los trámites pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

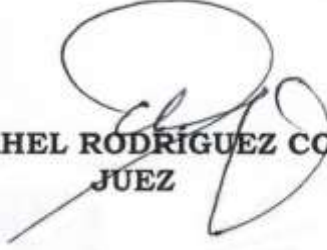
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.720-2014-891

Atendiendo la comunicación remitida por el Conciliador HÉCTOR VARELA CONTRERAS del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN TALID, por medio de la cual informó que, la solicitud de Insolvencia de la señora RUTH MILA NARVÁEZ MORENO, aquí demandada, culminó con acuerdo de pago.

Adicional a ello, señaló que los pagos culminan hasta el día 15 de abril de 2035, en consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 555 del C.G.P, el proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

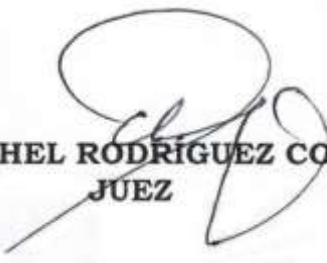
Rad.2014-01009 (734)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al MINISTERIO DE SALUD -RUA- para que en el menor tiempo posible suministren toda la información sociodemográfica del aquí demandado, respecto al nombre del empleador, dirección, correo electrónico, número de teléfono y/o celular, y todos los datos relevantes que existan en las bases de datos.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-01146 (022)

Teniendo en cuenta lo solicitada por la apoderada de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de títulos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

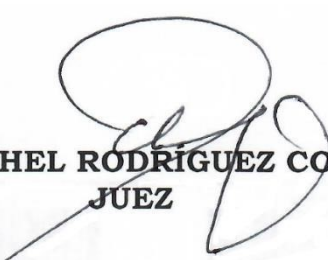
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 48-2015-0169

De conformidad con lo manifestado por el demandado GONZALO ANDRÉS BERNAL SARMIENTO, se hace saber que el proceso es de menor cuantía, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. NO TENER en cuenta el escrito allegado, como quiera que los memoriales deben presentarse y formularse mediante un Profesional del Derecho constituido para el efecto. (Art. 73 C.G.P.)
2. REQUERIR al área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que en el término de tres (3) días, rinda el informe de títulos correspondiente para el asunto de la referencia y/o en su defecto ofíciase al Banco Agrario y al Juzgado de origen para la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

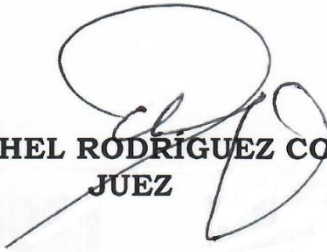
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00436 (071)

No se atiende la solicitud de reconocer personería a la abogada María Marlene Bautista Sánchez, toda vez que la entidad Patrimonio Autónomo FC Cartera Banco de Bogotá III-QNT/C&CS a quien dice va a representar, no ha sido reconocida como parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00552 (038)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo la COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIALCOOP “FINANCIALCOOP”, en calidad de cedente, al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario, en virtud de la citada cesión.

3-RATIFICAR, la personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

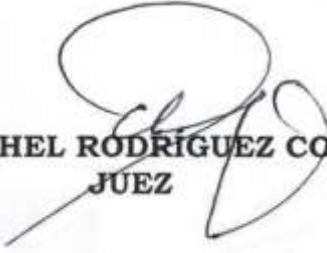
Rad.2015-00592 (001)

Obre en autos el oficio No. 109 / DISPO - ESTPO - 29.25, allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA ESTACIÓN DE POLICÍA DE ALBAN CUNDINAMARCA, mediante el cual informan que el vehículo objeto de medida cautelar en el presente asunto fue aprehendido pero que no ha sido posible dejarlo en un parqueadero por cuanto en ese municipio no hay ninguno autorizado para recibirlo.

Por lo anterior se ordena poner en conocimiento de la parte actora la comunicación antes mencionada, para que informe o suministre el nombre de un parqueadero donde pueda ser dejado el rodante.

Por secretaría procédase conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, dando a conocer lo ordenado en este auto a la entidad demandante y al apoderado, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00606 (034)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

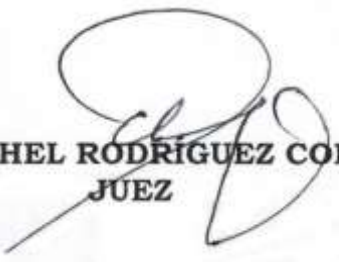
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en los bancos relacionados en el escrito petitorio obrante a folio 1 del C2.

Se limita la medida hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00) M/CTE, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023
Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00613 (043)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-Aceptar la renuncia presentada por el Dr. José Eugenio Suárez Castro.

2-Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA PÁEZ LÓPEZ como apoderada judicial del señor Bernardino Barragán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se requiere al demandante, actualizar la liquidación del crédito, si el demandado ha realizado abonos, deben imputarse en la fecha exacta en que los haya realizado y por los valores completos, y de ser el caso allegue copia de los recibos correspondientes.

Lo anterior debido a que la aprobada data del año 2018.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00613 (043)

Córrase traslado a la parte pasiva, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$148.113.000.oo) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Por otra parte, se ordena oficiar nuevamente al auxiliar de la justicia APOYO JUDICIAL S.A.S., para que presente póliza actualizada que garantice el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia y rinda cuentas de la administración.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el artículo 50 del C.G.P., so pena de las sanciones allí descritas y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00780 (001)

Previamente a reconocer personería a nuevo apoderado, se requiere a la entidad demandante para que allegue el paz y salvo que se haya expedido al Dr. Andrés Ricardo Estévez Camelo, quien está reconocido actualmente como apoderado.

Lo anterior conforme a lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

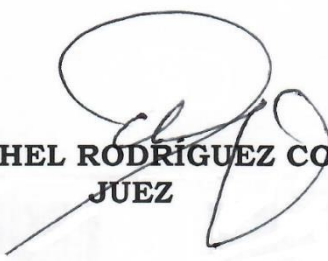
Rad.2015-00815 (004)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante, se DISPONE:

Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, para que informen el tramite dado al oficio No. OOECM-1222EM1124 del 14 de diciembre de 2022.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00956 (073)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JULIAN FERNANDO REYES VICENTES.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Por otra parte, téngase a la señora LUZ NANCY QUIMBAYA BERNAL en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Portales de Primavera P.H., actuando en causa propia.

De otro lado, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso que presentó la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

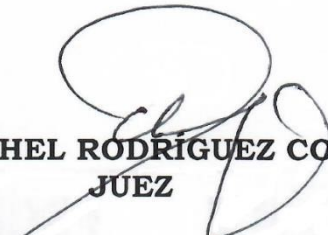
Rad.2015-01020 (071)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y con el fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada mediante auto proferido el 23 de junio de 2015, se ORDENA:

Elaborar nuevamente el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, para que se inscriba el embargo ordenado.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01046 (032)

No se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora (gestor documental), toda vez que no se cumple con lo ordenado en el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ni los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere al actor presentarla correctamente, **ciñéndose estrictamente** a lo ordenado en los autos antes señalados, de la siguiente manera:

- a) Deben liquidarse los intereses moratorios sobre el capital tenido en cuenta en el numeral 1° del auto que libro mandamiento de pago, desde el 12 de agosto de 2023.

Nótese por la parte demandante, que en la liquidación del crédito presentada relaciona valores de capitales que son totalmente diferentes al que se indicó en el auto antes mencionado.

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01059 (016)

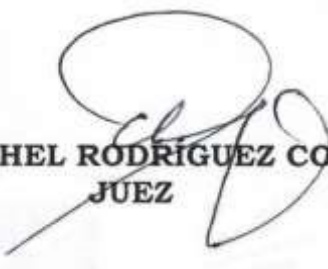
Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, en cumplimiento de lo solicitado mediante auto proferido el 29 de junio de 2022, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO -EN LIQUIDACIÓN-, como cedente a la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, como cesionario.

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS en virtud de la citada cesión.

3-REQUERIR a la entidad cesionaria para que designe apoderado que la represente o indique si le reitera el poder al Dr. Hugo Felipe Lizarazo Rojas.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01059 (016)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, con el fin de verificar la existencia de títulos para este proceso. Se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01070 (073)

Obre en autos el oficio allegado por la Técnica de Relaciones Laborales Gerencia de Relaciones Laborales MULTIENLACE S.A.S. - KONECTA COLOMBIA, respuesta al oficio N° OOECM-0523WGG-1779 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual informan que no se registran ningún dato del aquí demandado en las bases de datos y el cual se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleado de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) M/CTE

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01127 (062)

Previamente a resolver sobre la cesión del crédito que hizo Scotiabank Colpatría, se insta a la entidad allegar el poder que otorga al señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, la facultad para suscribir el mencionado documento, adjuntando certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días de quien lo otorgue.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del certificado de cámara y comercio aportado no le confieren dicha facultad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

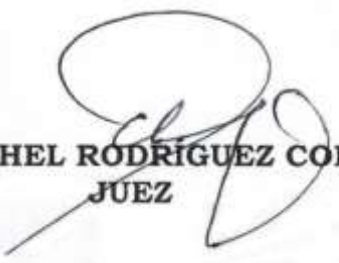
Rad.2015-01200 (013)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la parte pasiva no objetó la actualización de la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó (gestor documental), y teniendo en cuenta el presupuesto del numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada actualización de la liquidación del crédito toda vez que se denota exceso en los intereses moratorios, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación que se adjunta (gestor documental).

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON 39/100 (**\$137.285.640.39**) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el 01 de febrero de 2023 inclusive – **ABONO FNG**).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01200 (013)

Previamente a resolver sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora, con el fin de verificar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No	Días	Tasa Anual	Int	Aplicado	Capital	Capital	ALiquidar	Interes	Mora	Períoc	Saldo	Int	Mora	Abonos	SubTotal
16/12/2014	31/12/2014	16	28,755	28,755			\$ 2.499.247,00	\$ 2.499.247,00		\$ 27.698,91		\$ 27.698,91				\$ 0,00	\$ 2.526.945,91
01/01/2015	15/01/2015	15	28,815	28,815			\$ 0,00	\$ 2.499.247,00		\$ 26.015,61		\$ 53.714,52				\$ 0,00	\$ 2.552.961,52
16/01/2015	16/01/2015	1	28,815	28,815			\$ 2.500.000,00	\$ 4.999.247,00		\$ 3.469,27		\$ 57.183,79				\$ 0,00	\$ 5.056.430,79
17/01/2015	31/01/2015	15	28,815	28,815			\$ 0,00	\$ 4.999.247,00		\$ 52.039,06		\$ 109.222,86				\$ 0,00	\$ 5.108.469,86
01/02/2015	15/02/2015	15	28,815	28,815			\$ 0,00	\$ 4.999.247,00		\$ 52.039,06		\$ 161.261,92				\$ 0,00	\$ 5.160.508,92
16/02/2015	16/02/2015	1	28,815	28,815			\$ 2.500.000,00	\$ 7.499.247,00		\$ 5.204,17		\$ 166.466,09				\$ 0,00	\$ 7.665.713,09
17/02/2015	28/02/2015	12	28,815	28,815			\$ 0,00	\$ 7.499.247,00		\$ 62.450,01		\$ 228.916,11				\$ 0,00	\$ 7.728.163,11
01/03/2015	15/03/2015	15	28,815	28,815			\$ 0,00	\$ 7.499.247,00		\$ 78.062,52		\$ 306.978,62				\$ 0,00	\$ 7.806.225,62
16/03/2015	16/03/2015	1	28,815	28,815			\$ 2.500.000,00	\$ 9.999.247,00		\$ 6.939,06		\$ 313.917,69				\$ 0,00	\$ 10.313.164,69
17/03/2015	31/03/2015	15	28,815	28,815			\$ 0,00	\$ 9.999.247,00		\$ 104.085,97		\$ 418.003,65				\$ 0,00	\$ 10.417.250,65
01/04/2015	15/04/2015	15	29,055	29,055			\$ 0,00	\$ 9.999.247,00		\$ 104.851,40		\$ 522.855,06				\$ 0,00	\$ 10.522.102,06
16/04/2015	16/04/2015	1	29,055	29,055			\$ 2.500.000,00	\$ 12.499.247,00		\$ 8.737,75		\$ 531.592,81				\$ 0,00	\$ 13.030.839,81
17/04/2015	30/04/2015	14	29,055	29,055			\$ 0,00	\$ 12.499.247,00		\$ 122.328,48		\$ 653.921,29				\$ 0,00	\$ 13.153.168,29
01/05/2015	15/05/2015	15	29,055	29,055			\$ 0,00	\$ 12.499.247,00		\$ 131.066,23		\$ 784.987,51				\$ 0,00	\$ 13.284.234,51
16/05/2015	16/05/2015	1	29,055	29,055			\$ 2.500.000,00	\$ 14.999.247,00		\$ 10.485,40		\$ 795.472,92				\$ 0,00	\$ 15.794.719,92
17/05/2015	31/05/2015	15	29,055	29,055			\$ 0,00	\$ 14.999.247,00		\$ 157.281,05		\$ 952.753,97				\$ 0,00	\$ 15.952.000,97
01/06/2015	15/06/2015	15	29,055	29,055			\$ 0,00	\$ 14.999.247,00		\$ 157.281,05		\$ 1.110.035,02				\$ 0,00	\$ 16.109.282,02
16/06/2015	16/06/2015	1	29,055	29,055			\$ 2.500.000,00	\$ 17.499.247,00		\$ 12.233,06		\$ 1.122.268,08				\$ 0,00	\$ 18.621.515,08
17/06/2015	30/06/2015	14	29,055	29,055			\$ 0,00	\$ 17.499.247,00		\$ 171.262,82		\$ 1.293.530,90				\$ 0,00	\$ 18.792.777,90
01/07/2015	15/07/2015	15	28,89	28,89			\$ 0,00	\$ 17.499.247,00		\$ 182.575,20		\$ 1.476.106,10				\$ 0,00	\$ 18.975.353,10
16/07/2015	16/07/2015	1	28,89	28,89			\$ 2.500.000,00	\$ 19.999.247,00		\$ 13.910,57		\$ 1.490.016,67				\$ 0,00	\$ 21.489.263,67
17/07/2015	21/07/2015	5	28,89	28,89			\$ 0,00	\$ 19.999.247,00		\$ 69.552,83		\$ 1.559.569,50				\$ 0,00	\$ 21.558.816,50
22/07/2015	22/07/2015	1	28,89	28,89			\$ 62.500.000,00	\$ 82.499.247,00		\$ 57.382,72		\$ 1.616.952,22				\$ 0,00	\$ 84.116.199,22
23/07/2015	31/07/2015	9	28,89	28,89			\$ 0,00	\$ 82.499.247,00		\$ 516.444,50		\$ 2.133.396,73				\$ 0,00	\$ 84.632.643,73
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89			\$ 0,00	\$ 82.499.247,00		\$ 1.778.864,40		\$ 3.912.261,13				\$ 0,00	\$ 86.411.508,13
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89			\$ 0,00	\$ 82.499.247,00		\$ 1.721.481,68		\$ 5.633.742,81				\$ 0,00	\$ 88.132.989,81
01/10/2015	01/10/2015	1	28,995	28,995			\$ 0,00	\$ 82.499.247,00		\$ 57.566,91		\$ 5.691.309,72				\$ 41.249.624,00	\$ 46.940.932,72
02/10/2015	31/10/2015	30	28,995	28,995			\$ 0,00	\$ 46.940.932,72		\$ 982.643,26		\$ 982.643,26				\$ 0,00	\$ 47.923.575,98
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995			\$ 0,00	\$ 46.940.932,72		\$ 982.643,26		\$ 1.965.286,53				\$ 0,00	\$ 48.906.219,24
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995			\$ 0,00	\$ 46.940.932,72		\$ 1.015.398,04		\$ 2.980.684,57				\$ 0,00	\$ 49.921.617,28

01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.031.602,33	\$ 4.012.286,90	\$ 0,00	\$ 50.953.219,61
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 965.047,34	\$ 4.977.334,24	\$ 0,00	\$ 51.918.266,95
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.031.602,33	\$ 6.008.936,57	\$ 0,00	\$ 52.949.869,29
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.036.589,05	\$ 7.045.525,62	\$ 0,00	\$ 53.986.458,34
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.071.142,02	\$ 8.116.667,64	\$ 0,00	\$ 55.057.600,36
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.036.589,05	\$ 9.153.256,69	\$ 0,00	\$ 56.094.189,41
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.107.575,56	\$ 10.260.832,26	\$ 0,00	\$ 57.201.764,97
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.107.575,56	\$ 11.368.407,82	\$ 0,00	\$ 58.309.340,53
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.071.847,32	\$ 12.440.255,14	\$ 0,00	\$ 59.381.187,85
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.136.935,44	\$ 13.577.190,58	\$ 0,00	\$ 60.518.123,29
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.100.260,10	\$ 14.677.450,68	\$ 0,00	\$ 61.618.383,39
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.136.935,44	\$ 15.814.386,12	\$ 0,00	\$ 62.755.318,83
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.152.655,81	\$ 16.967.041,93	\$ 0,00	\$ 63.907.974,65
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.041.108,48	\$ 18.008.150,41	\$ 0,00	\$ 64.949.083,12
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.152.655,81	\$ 19.160.806,22	\$ 0,00	\$ 66.101.738,94
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.115.039,53	\$ 20.275.845,75	\$ 0,00	\$ 67.216.778,47
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.152.207,52	\$ 21.428.053,27	\$ 0,00	\$ 68.368.985,99
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.115.039,53	\$ 22.543.092,80	\$ 0,00	\$ 69.484.025,52
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.136.485,38	\$ 23.679.578,18	\$ 0,00	\$ 70.620.510,89
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.136.485,38	\$ 24.816.063,56	\$ 0,00	\$ 71.756.996,27
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.099.824,56	\$ 25.915.888,11	\$ 0,00	\$ 72.856.820,83
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.098.952,59	\$ 27.014.840,71	\$ 0,00	\$ 73.955.773,42
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.055.139,67	\$ 28.069.980,38	\$ 0,00	\$ 75.010.913,09
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.081.650,69	\$ 29.151.631,07	\$ 0,00	\$ 76.092.563,78
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.077.998,63	\$ 30.229.629,70	\$ 0,00	\$ 77.170.562,41
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 986.852,69	\$ 31.216.482,39	\$ 0,00	\$ 78.157.415,10
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.077.541,89	\$ 32.294.024,28	\$ 0,00	\$ 79.234.956,99
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.033.931,69	\$ 33.327.955,97	\$ 0,00	\$ 80.268.888,69
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.066.564,41	\$ 34.394.520,38	\$ 0,00	\$ 81.335.453,09
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.025.060,63	\$ 35.419.581,01	\$ 0,00	\$ 82.360.513,73
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.047.741,25	\$ 36.467.322,26	\$ 0,00	\$ 83.408.254,98
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.043.597,46	\$ 37.510.919,72	\$ 0,00	\$ 84.451.852,44
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.004.133,28	\$ 38.515.053,00	\$ 0,00	\$ 85.455.985,72
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.029.291,45	\$ 39.544.344,45	\$ 0,00	\$ 86.485.277,16
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 989.819,87	\$ 40.534.164,31	\$ 0,00	\$ 87.475.097,03

01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.018.644,15	\$ 41.552.808,47	\$ 0,00	\$ 88.493.741,18
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.007.503,64	\$ 42.560.312,10	\$ 0,00	\$ 89.501.244,82
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 932.604,41	\$ 43.492.916,51	\$ 0,00	\$ 90.433.849,23
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.017.253,28	\$ 44.510.169,80	\$ 0,00	\$ 91.451.102,51
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 982.194,28	\$ 45.492.364,08	\$ 0,00	\$ 92.433.296,80
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.015.861,93	\$ 46.508.226,01	\$ 0,00	\$ 93.449.158,73
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 981.296,17	\$ 47.489.522,18	\$ 0,00	\$ 94.430.454,90
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.013.077,77	\$ 48.502.599,95	\$ 0,00	\$ 95.443.532,67
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.014.934,09	\$ 49.517.534,05	\$ 0,00	\$ 96.458.466,76
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 982.194,28	\$ 50.499.728,33	\$ 0,00	\$ 97.440.661,05
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.004.713,65	\$ 51.504.441,99	\$ 0,00	\$ 98.445.374,70
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 969.151,17	\$ 52.473.593,16	\$ 0,00	\$ 99.414.525,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 995.865,85	\$ 53.469.459,01	\$ 0,00	\$ 100.410.391,72
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 989.333,87	\$ 54.458.792,88	\$ 0,00	\$ 101.399.725,59
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 938.152,42	\$ 55.396.945,30	\$ 0,00	\$ 102.337.878,01
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 997.730,17	\$ 56.394.675,47	\$ 0,00	\$ 103.335.608,18
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 953.803,08	\$ 57.348.478,55	\$ 0,00	\$ 104.289.411,26
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 962.158,61	\$ 58.310.637,16	\$ 0,00	\$ 105.251.569,87
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 927.935,15	\$ 59.238.572,31	\$ 0,00	\$ 106.179.505,02
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 958.866,32	\$ 60.197.438,63	\$ 0,00	\$ 107.138.371,34
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 966.857,19	\$ 61.164.295,82	\$ 0,00	\$ 108.105.228,53
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 938.393,90	\$ 62.102.689,71	\$ 0,00	\$ 109.043.622,43
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 957.454,51	\$ 63.060.144,22	\$ 0,00	\$ 110.001.076,93
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 915.164,50	\$ 63.975.308,72	\$ 0,00	\$ 110.916.241,44
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 927.690,76	\$ 64.902.999,49	\$ 0,00	\$ 111.843.932,20
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 921.046,42	\$ 65.824.045,90	\$ 0,00	\$ 112.764.978,62
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 841.339,11	\$ 66.665.385,01	\$ 0,00	\$ 113.606.317,73
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 925.319,05	\$ 67.590.704,06	\$ 0,00	\$ 114.531.636,78
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 890.875,55	\$ 68.481.579,61	\$ 0,00	\$ 115.422.512,33
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 916.293,69	\$ 69.397.873,30	\$ 0,00	\$ 116.338.806,02
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 886.275,59	\$ 70.284.148,89	\$ 0,00	\$ 117.225.081,60
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 914.391,02	\$ 71.198.539,91	\$ 0,00	\$ 118.139.472,62
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 917.244,69	\$ 72.115.784,59	\$ 0,00	\$ 119.056.717,31
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 885.354,94	\$ 73.001.139,53	\$ 0,00	\$ 119.942.072,25
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 909.630,37	\$ 73.910.769,90	\$ 0,00	\$ 120.851.702,62

01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 889.036,22	\$ 74.799.806,12	\$ 0,00	\$ 121.740.738,83
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 927.690,76	\$ 75.727.496,88	\$ 0,00	\$ 122.668.429,60
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 937.163,59	\$ 76.664.660,47	\$ 0,00	\$ 123.605.593,19
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 873.714,48	\$ 77.538.374,95	\$ 0,00	\$ 124.479.307,66
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 975.300,75	\$ 78.513.675,70	\$ 0,00	\$ 125.454.608,42
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 970.052,11	\$ 79.483.727,81	\$ 0,00	\$ 126.424.660,53
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.032.988,22	\$ 80.516.716,03	\$ 0,00	\$ 127.457.648,75
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.030.385,71	\$ 81.547.101,74	\$ 0,00	\$ 128.488.034,46
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.104.854,53	\$ 82.651.956,27	\$ 0,00	\$ 129.592.888,98
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.146.824,03	\$ 83.798.780,29	\$ 0,00	\$ 130.739.713,01
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.165.471,34	\$ 84.964.251,63	\$ 0,00	\$ 131.905.184,34
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.253.141,14	\$ 86.217.392,76	\$ 0,00	\$ 133.158.325,48
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.261.900,67	\$ 87.479.293,43	\$ 0,00	\$ 134.420.226,15
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.383.453,63	\$ 88.862.747,06	\$ 0,00	\$ 135.803.679,78
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 1.433.911,75	\$ 90.296.658,81	\$ 0,00	\$ 137.237.591,53
01/02/2023	01/02/2023	1	45,27	45,27	\$ 0,00	\$ 46.940.932,72	\$ 48.048,86	\$ 90.344.707,68	\$ 0,00	\$ 137.285.640,39

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.499.247,00
Capitales Adicionados	\$ 80.000.000,00
Total Capital	\$ 82.499.247,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 96.036.017,39
Total a Pagar	\$ 178.535.264,39
- Abonos	\$ 41.249.624,00
Neto a Pagar	\$ 137.285.640,39

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01280 (015)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión del crédito que hizo la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.- en calidad de cedente, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionaria y demandante al FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, en virtud de la citada cesión.

3-RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

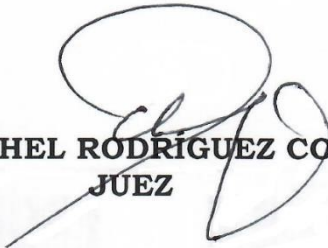
Rad.2015-01377 (034)

Continuando con el trámite del presente asunto dentro del proceso ejecutivo seguido después del abreviado, se advierte que la pasiva no objetó la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó, y teniendo en cuenta el presupuesto del numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito toda vez que se debe excluir el valor de las costas, teniendo en cuenta que estas se liquidaron de manera independiente y las misma se encuentran debidamente aprobadas.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de ONCE MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$11.104.000.00) M/CTE (capital correspondiente a cánones de arrendamiento).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01516 (030)

Obre en autos el OFICIO No. OOECM-0423TM-732 del 17 de abril de 2023 proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual informan que se toma nota del embargo de los remanentes solicitado por este juzgado comunicado con el oficio No. OOECM-0323WA776 de fecha 01 de marzo de 2023, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00043 (060)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, quien actuaba como apoderada de Scotiabank Colpatria S.A.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

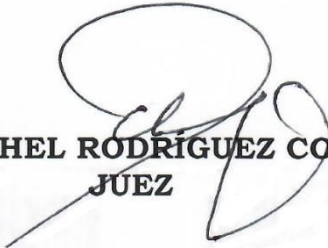
Rad.2016-00048 (086)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte actora (gestor documental), y que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 09/100 (**\$105.617.389.09**) M/CTE (capital + intereses de plazo y moratorios hasta el 13 de junio de 2023 inclusive).

Por otra parte, se requiere a la entidad demandante presentar el avalúo actualizado para la presente vigencia (año 2023) toda vez que el aprobado tiene mas de un año (año 2022).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

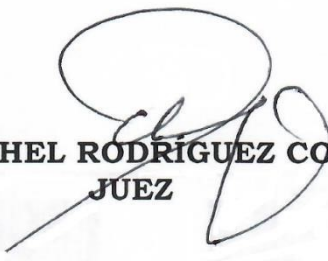
Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00187 (080)

Obre en autos el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente proceso, para los fines pertinentes.

Por otra parte, previamente a correrle traslado al avalúo que presento la parte actora, se le requiere, para que aclare el valor del mismo, en virtud de que el valor catastral esta por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$61.138.000.00) M/CTE, de ser el caso lo adecue teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00807 (078)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

1-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, señor VICTOR IGNACIO GARCÍA, en calidad de empleado de la empresa FEPCO ZONA FRANCA, en esta ciudad.

2-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, señor RONAL GUILLERMO RICO SÁNCHEZ, en calidad de empleado de la empresa OBRAS Y SERVICIOS DEL HUILA S.A.S., en la ciudad de Neiva Huila.

Limítese la medida hasta al suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00)M/CTE, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades, indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01049 (039)

En atención a la documentación allegada por el apoderado de la entidad demandante, se reconoce personería al abogado MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELÁSQUEZ, como apoderado judicial de la entidad Protección Inmobiliaria S.A. PROTECSA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución realizada por el Dr. Juan Carlos Vélez Panqueva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito que presentó la parte actora (gestor documental), que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.884.000.00) **M/CTE** (capital (4 cánones de arrendamiento y 4 cuotas de administración)).

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01049 (039)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la entidad demandante y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble denunciado como propiedad de la aquí demandada, señora LIGRIA CRISTANCHO DE GAMBOA, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria anotado en el escrito petitorio.

Por secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01258 (006)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto proferido el 26 de mayo de 2023 y el informe de existencia de títulos para el presente proceso (gestor documental), se DISPONE:

Ordenar la entrega de los títulos que existen consignados para este proceso hasta por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 19/100 (\$3.758.984.19) M/CTE, a la entidad demandante, teniendo en cuenta que estos hicieron parte del acuerdo de pago entre las partes, y que dio lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022 (num.1° documento obrante a folio 55 del C1 y gestor documental).

Por secretaría procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01321 (028)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

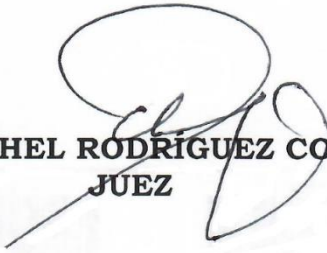
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la aquí demandada, en los bancos relacionados en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-000255 (084)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de títulos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

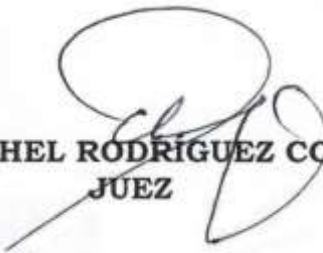
Rad.2017-00283 (083)

Previamente a reconocer personería a nuevo apoderado, se requiere a la entidad demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición, donde conste que actualmente la señora DORIS ESTELLA RODRÍGUEZ CARRANZA funge actualmente como administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial Bosques de Bavaria P.H.

Por otra parte, igualmente debe aportar el paz y salvo que se haya expedido a la Dra. Lina Esperanza Cuervo, quien está reconocida actualmente como apoderada.

Lo anterior conforme a lo previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00448 (077)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleada de la entidad AMISERVICIOS S.A.S., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000.00) M/CTE

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023
Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00502 (029)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó la apoderada de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro emolumento financiero que sea susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en los bancos relacionados en el escrito petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000.00) M/CTE, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00563 (079)

Obre en autos el oficio No. OOECM-0523DT-2418 del 09 de mayo de 2023, allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual informan que dejan a disposición los remanentes solicitados dentro del proceso de la referencia y el que se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes (gestor documental).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-844 (74)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la apoderada de la parte pasiva, en contra del auto de fecha 27 de junio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.976. 638,00 m/cte).

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la Profesional del derecho en síntesis que, la liquidación aprobada por el despacho, no corresponde a la verdad real y procesal, teniendo en cuenta que se han efectuado los pagos por concepto de administración que no ha tenido en cuenta la parte actora, por lo que no se puede hablar de que se ajusta a derecho.

La parte actora en el término del traslado del recurso, manifestó que no era el momento procesal oportuno para presentar su inconformidad, además que no aportó prueba, de los pagos que indica no han sido reconocidos.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En el caso sometido a consideración, se colige que la inconformidad de la parte demandada, se encuentra relacionada con la aprobación que se realizó por parte de esta sede judicial a la liquidación del crédito, sin embargo, no advirtió la memorialista que el artículo 446 del C.G.P., en su inciso segundo, prevé que: *“..De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...**”*.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que lo pertinente por parte de la Profesional del Derecho, era objetar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, presentando una liquidación alternativa, con el soporte documental correspondiente donde se evidenciaran los errores puntuales, sin embargo, en el plenario ello no aconteció.

Ahora bien, refiere la recurrente que la parte actora, no ha tenido en cuenta pagos realizados directamente a la copropiedad, por valor de novecientos veinte mil pesos (\$920.000,00), frente a este aspecto, la memorialista debe tener presente que dentro del término de traslado de la liquidación debió advertirse de dicha situación al juzgado y no se hizo, toda vez que esta sede judicial, desconocía tal eventualidad, en consecuencia se debe mantener la providencia recurrida, por las razones enunciadas, en precedencia.

No obstante lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie frente a las consignaciones enunciadas por la parte demandada en el escrito de reposición y anexos allegados, por valor de \$920.000,00, las cuales realizó directamente a la copropiedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 27 de junio de 2023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como que quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie frente a las consignaciones enunciadas por la parte demandada en el escrito de reposición y anexos allegados, por valor de \$920.000,00, las cuales realizó directamente a la copropiedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01083 (054)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el apoderado de la entidad demandante, y por ser procedente. Se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe el aquí demandado, en calidad de empleada de la entidad EASY TRANS PREMIUN S.A.S., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) M/CTE

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023
Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-01349 (76)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el veintisiete (27) de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.155 cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que le fuera realizado el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., además refirió que, al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de las medidas cautelares, con el fin hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago, circunstancia por la que solicitó la revocatoria del auto censurado.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G. P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia “, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: “...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón al memorialista, toda vez que el inciso primero del artículo 317 del C.G.P. , al cual hizo referencia el togado, corresponde a aquéllos procesos que no cuenten con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, presupuesto no aplicable al asunto de la referencia, dado que en el plenario dicha providencia fue proferida el día 19 de diciembre de 2019, como se observa al folio 131 del cd.1, en consecuencia no era viable efectuar el requerimiento reclamado.

Ahora bien, frente a lo manifestado respecto de las medidas cautelares, se colige que por auto de fecha 14 de febrero de 2018, previa solicitud de la parte actora, se decretó el embargo y retención de los dineros que poseía el extremo ejecutado en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad, y posteriormente no hubo nueva solicitud por parte del actor donde se requiriera a las entidades bancarias para establecer si hubo recaudo de dineros o no, demostrando así la falta de interés alguno en la práctica de las medidas cautelares; coligiéndose de lo anterior que, no le asiste razón al recurrente por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

RESUELVA

MANTENER el auto proferido el 27 de junio de 2023 (fl.155,cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por anotación en estado No.156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01459 (007)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023
Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

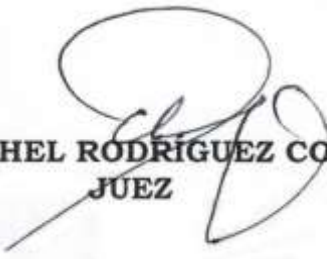
Rad.2017-01468 (015)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de otros títulos para el proceso, se ORDENA:

Oficiar nuevamente al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe si con ocasión de la practica de medidas cautelares se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo realice las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciase al precitado juzgado indicándole que lo anterior ya se había solicitado mediante el oficio No.41095 y hasta la fecha no hay constancia de respuesta.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00206 (009)

Córrase traslado a la parte pasiva, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$122.712.000.00) M/CTE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.79-2018-0219

Como quiera que por parte de la Asistente Administrativa Grado 5º, del área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de julio de 2023, rindiendo el informe respecto de los dineros existentes, para el presente asunto, señalando que existen dos (2) títulos constituidos pendientes de pago por la suma de Sesenta y seis millones ochocientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$66.850.000,00)m/cte, y dado que se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. ENTREGAR al señor JAIRO EDILSON LEÓN RODRÍGUEZ, en su condición de ADJUDICATARIO la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$223.000,00 M/CTE), correspondientes a los impuestos prediales de los años 2019 a 2022, cuyo pago se encuentra debidamente acreditado en el plenario, tal como se observa a fls.268 a 272 del cd.1.
2. ENTREGAR a la parte actora la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$66.627.000,00), previa verificación de la inexistencia del embargo del crédito y/o embargos a favor de la Nación.

Secretaría área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad dando aplicación a lo establecido en el numeral 3º y 5º del Acuerdo PSCSJ17- 20 del CSJ, los beneficiarios deben acercarse directamente al Banco Agrario para hacer efectivo su cobro, comuníquese esta determinación a las partes intervinientes en el presente asunto. Arts.8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00314 (071)

Córrase traslado a la parte pasiva, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$31.200.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Por otra parte, se le pone en conocimiento el oficio respuesta allegado por el representante legal del auxiliar de la justicia TRANS SOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., para que se pronuncie sobre lo informado por dicha entidad, con el fin de evitar futuras nulidades y seguir con el desarrollo del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00359 (006)

Previamente a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, revisada la misma se observa que el demandado realizo abonos, por lo tanto, se requiere al demandante rinda un informe detallado de los mismos, indicando la fecha y el valor completo por los cuales se realizaron los pagos y adjúntese copia de los recibos correspondientes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los abonos deben imputarse en las fechas exactas en que se hicieron y por los valores completos.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00359 (006)

Teniendo en cuenta la nueva solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte actora, estas se niegan y se le indica que el despacho las limita a las ya decretadas, con el fin de no exceder los embargos, téngase en cuenta por el demandante, que se encuentran embargados, un vehículo y un bien inmueble que se considera son suficientes para cubrir lo que se ejecuta en el presente proceso.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00556 (034)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se reconoce personería al abogado FABIO ORLANDO BALLESTEROS DÍAZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.68-2018-0563

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, en el memorial que precede, el que se visualiza en el gestor documental, y, reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.19-2018-0740

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, en el memorial que precede, el que se visualiza en el gestor documental, y, reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

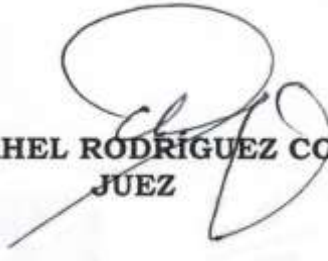
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

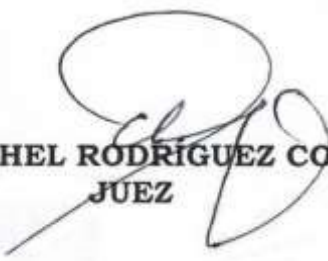
Rad.2018-00846 (075)

Teniendo en cuenta el informe de existencia de títulos allegado por el área encargada, se pone en conocimiento de la parte actora el mencionado documento, para que informe en que proporción se deben realizar los pagos a las sucesoras reconocidas en las presentes diligencias.

Por secretaría infórmese lo decidido en el presente auto a la apoderada de las ejecutantes conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibida la respuesta se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01126 (059)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevadas por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

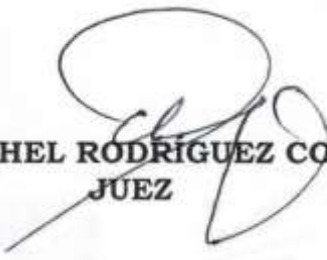
DECRETAR el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento perciben los aquí demandados, señores LUZ STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ y CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, del bien inmueble identificado como Apartamento 507 del Conjunto Residencial Balcones del Cedro ubicado en la calle 145 #12-34/40/44/48/50, por parte de la entidad ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S., quien funge en calidad de arrendatario.

Se limita el embargo a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 30.800.000.00) M/CTE.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 10° en concordancia con el inciso 1° del artículo 593 del C.G.P., y el artículo 599 ibidem.

Por secretaría, ofíciase al gerente y/o representante legal de la entidad arrendataria indicándole que deberá proceder a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023
Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01181 (041)

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte actora, esta se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior se le requiere para que presente la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01181 (041)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

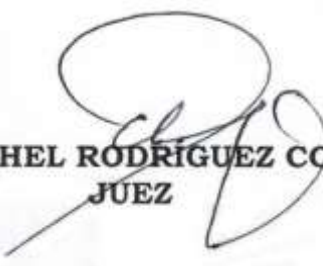
1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01237 (011)

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 26 de abril de 2023 (fl.58 C1), el despacho se abstiene de resolver sobre la renuncia presentada por el Dr. Elkin Jesús Romero Bermúdez, y se le indica que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por secretaría previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema siglo XXI, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01264 (051)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-Aceptar la renuncia presentada por el Dr. NELSON PEÑA CELY.

2-Reconocer personería a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00215 (011)

Previamente a resolver sobre la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario verificar la existencia de los mismos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

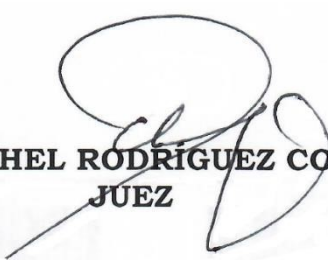
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00412 (078)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso, solicitada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, adjuntando certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición de quien lo confiera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

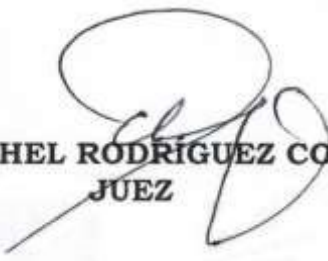
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00444 (012)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito que presentó la parte actora (gestor documental), que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 70/100 (**\$75.311.825.70**) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el 13 de junio de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

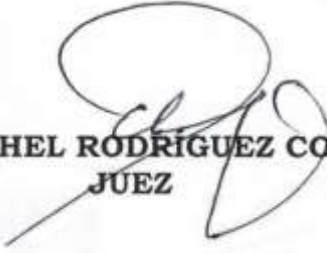
Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00457 (013)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00462 (024)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en calidad de cedente, al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario.

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., como cesionario, en virtud de la citada cesión.

3-RECONOCER, personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

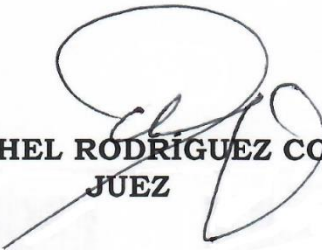
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.11- 2019-0464

De conformidad con lo solicitado por el extremo ejecutado en el memorial que precede, referente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

NO DAR TRÁMITE a la solicitud, toda vez que debe formular sus escritos mediante apoderado judicial constituido para el efecto, por cuanto el presente proceso es de menor cuantía, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.49-2019-0543

De conformidad con lo solicitado por el extremo ejecutado en el memorial que precede, referente a la terminación del proceso por INSOLVENCIA, la cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

NO DAR TRÁMITE a la solicitud, toda vez que debe formular sus escritos mediante apoderado judicial constituido para el efecto, por cuanto el presente proceso es de menor cuantía, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P.

Aunado a ello, el proceso se encuentra suspendido mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, hasta cuando se cumpla en su totalidad el acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 53-2019-0705

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el veintinueve (29) de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.47, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, en síntesis, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se decretó como medida cautelar, el embargo de los remanentes que quedaran dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal existente entre los esposos PATARROYO, el cual cursa en el juzgado 18 de familia de esta ciudad radicado 2017-00237, sin que a la fecha se haya obtenido resultado alguno de dicha cautela.

Añadió que en la actualidad el proceso de liquidación de sociedad conyugal donde cursan los remanentes se encuentra al despacho pendiente de aprobar la partición, que no tiene conocimiento de otros bienes que sean de propiedad del demandado por lo que siempre se ha tenido la esperanza de que el proceso liquidatorio del juzgado 18 de familia queda algún remanente a cuenta del proceso ejecutivo que nos asiste en esta causa, motivo por el que solicitó la revocatoria del auto objeto de censura.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia “, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: “...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón al memorialista, toda vez que, si bien es cierto por auto de fecha 25 de julio de 2019, se decretó el embargo de los bienes y derechos a favor del demandado dentro del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal No. 2017-237 que cursa en el Juzgado 18 de Familia, lo que fuera comunicado a la sede judicial citada, mediante oficio No. 2692 del 05 de agosto de 2019, también lo es que, dentro del plenario no obra respuesta al oficio de la referencia.

De la misma manera, se observa que, en el curso de la actuación procesal, no hubo solicitud o requerimiento por parte del extremo ejecutante con el fin de tener conocimiento de las resultados del oficio antes referido, demostrando así la falta de interés en el mismo, coligiéndose de lo anterior que, no le asiste razón al recurrente por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

RESUELVA

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 29 de junio de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el subsidiario recurso de apelación formulado, conforme lo prevé el literal e) numeral 2) del artículo 317 *ibídem* y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (reparto), dentro del término de ley, para lo de su cargo, dando observancia a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. respecto a la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 156 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

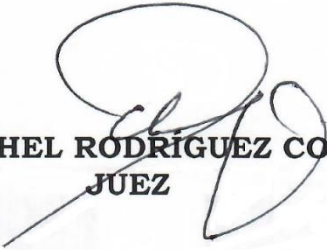
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.69-201-0717

Dando continuación al trámite del presente asunto, y previamente a resolver la liquidación del crédito que se presentó la parte actora se le requiere, para que adecue, aclare y presente la misma, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, como quiera que falta la liquidación del tercer pagaré distinguido con el número 5406954831019796.

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G. P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00791 (006)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que dentro de un término de ocho (8) día, informe el trámite dado al oficio No.21-0903 del 27 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo de PLACAS RGW-184, objeto de medida cautelar en el presente proceso.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias pertinentes.

Por otra parte, revisado el certificado de tradición que reposa en el cuaderno No.2, se observa que existen dos acreedores prendarios, razón por la cual, se ordena notificar al BANCO DE OCCIDENTE y BANCO FINANDINA, para que dentro del término legal hagan valer sus créditos o se hagan parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., y alléguese las constancias para el control de términos.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00818 (036)

Córrase traslado a la parte pasiva, por el término de tres (03) días del avalúo presentado por la parte actora por la suma de SESENTA Y SÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$66.300.000.00) M/CTE.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00821 (084)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se niega la entrega de títulos, toda vez que no se cumplen los lineamientos del artículo 447 del C.GP.

Por lo anterior, se insta al peticionario presentar la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y lo previsto en el artículo 446 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00821 (084)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, sobre la entrega de títulos, con el fin de verificar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00857 (004)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00954 (046)

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido el 04 de julio de 2023 (gestor documental), se reconoce personería al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso que presentó el apoderado de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

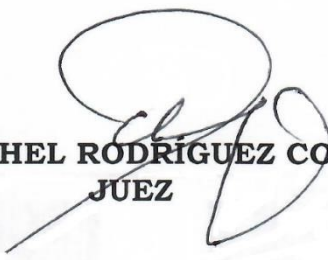
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiense de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

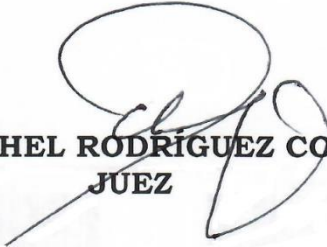
Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00971 (066)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.57-2019-01063

En atención a lo manifestado por la parte actora, en el memorial precedente, el cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

NO TENER en cuenta el escrito allegado, toda vez que, quien renuncia al poder no se encuentra reconocida en el presente asunto en la calidad que aduce ostentar.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01071 (081)

No se tiene en cuenta el documento allegado por la apoderada de la entidad demandante, y se le requiere para que cumpla estrictamente lo solicitado mediante auto proferido el 09 de junio de 2023, aportando los certificados de existencia y representación legal allí peticionados.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.63-2019-01807

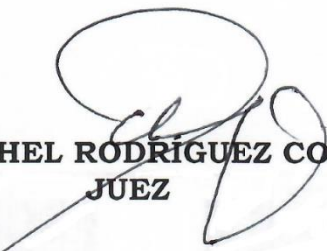
Teniendo en cuenta la documental adosada por el extremo ejecutante, la cual se visualiza en el gestor documental, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos de crédito que hace CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A. como cedente, a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, como cesionario.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como CESIONARIO en el presente trámite a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, en virtud de la precitada cesión.

TERCERO: RECONOCER al DR. JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARÍA, como apoderado de la entidad cesionaria, conforme a lo solicitado en el escrito de cesión.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01129 (007)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

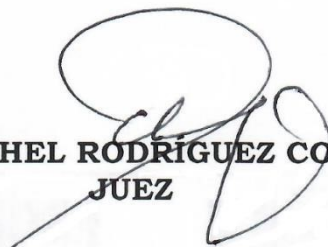
Rad.2019-01155 (008)

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la entidad HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para que dentro de un término de ocho (8) días de respuesta a lo solicitado mediante el oficio No. O-08215711 del 30 de agosto de 2021 y requerido con el oficio No. OOECM1122EM-1276 del 22 de noviembre de 2022,

Por secretaria ofíciase de conformidad, haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento de orden judicial, y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01334 (013)

Previamente a reconocer nueva apoderada se insta a la entidad demandante, para que allegue certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) después de expedido, donde conste que actualmente el señor LUIS FERNANDO LÓPEZ CASTELLANOS funge como representante legal de la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01524 (059)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01582 (077)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada de la entidad demandante, esta se despacha desfavorablemente, toda vez que dentro del proceso las medidas cautelares que versan sobre emolumentos dinerarios han sido infructuosas (embargo cuentas bancarias).

Por otra parte, se le pone en conocimiento a la peticionaria que a folios 111 y ss., existen constancias de la inexistencia de títulos.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01903 (085)

Previamente a resolver sobre la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte actora, se hace necesario verificar la existencia de los mismos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

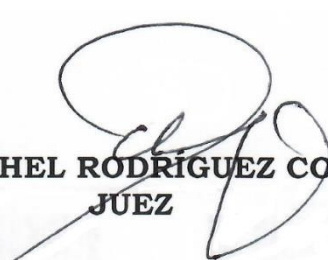
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01933 (085)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, y cumplidos como se encuentran los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se DISPONE:

Ordenar la entrega de los títulos a la parte ejecutante y que con ocasión de la práctica de medidas cautelares se hayan consignado para este proceso, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que oficie al juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia, para que rindan informe sobre la existencia de títulos para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02031 (085)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito que presentó la parte actora (gestor documental), que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 09/100 (\$15.346.218.09) M/CTE (capital + intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02054 (059)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de los remanentes, bienes y/o dineros que lleguen a ser desembargados y que le pertenezcan a la aquí demandada, señora ALBA LUZ ROSS PÉREZ, en los siguientes procesos:

1-Proceso adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, radicado con el No.2006-00570-00.

2-Proceso adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, radicado con el No.2018-00582-00.

3-Proceso adelantado en el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado con el No.2018-00702-00.

Se limita la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/CTE, en cada uno de los juzgados antes señalados.

Por secretaría ofíciase a los precitados despachos y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02252 (059)

Teniendo en cuenta el documento que allegó la parte actora mediante el cual solicita se de impulso al proceso y se decida sobre la terminación, se procedió a revisar el expediente, observando el despacho que se presentan algunas inconsistencias, para proceder a resolver dicha petición, las cuales se relacionan así:

1-Mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2022, se le reconoció personería a la abogada Ángela Patricia España Medina, y el poder que debió otorgarle la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., no obra en el expediente, ni físico ni en el gestor documental, nótese que el que aporó la memorialista es el que la entidad demandante le confirió a la sociedad antes mencionada.

2- En el proceso actualmente el abogado que representa a la entidad demandante Fincomercio es el Dr. José Luis Ávila Forero, y por parte de este no obra renuncia.

En consecuencia, de lo anterior, aplicando la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procede a subsanar el yerro cometido y se deja sin valor ni efecto el auto proferido el 18 de noviembre de 2022, ante la carencia del poder que debió otorgarle la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., a la abogada Ángela Patricia España Medina.

Por lo anterior, nuevamente se requiere a la peticionaria allegar el poder con facultad expresa para recibir, el cual le debe conferir la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., adjuntando el certificado de existencia y representación legal de quien lo otorgue con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición (art.461 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4° del art.77 ibidem).

De la misma manera debe allegar el paz y salvo dado al Dr. José Luis Ávila Forero (numerales 2 y 4 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007).

Cumplidos los requerimientos anteriores, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la terminación del proceso.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.77-2019-02280

Dando continuación al trámite del presente asunto y en atención a lo solicitado por el extremo actor, el Juzgado DISPONE:

CONMINAR a secretaria área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días, rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto ofíciase al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

Secretaria área de oficios de la Oficina de Apoyo, proceda de conformidad, en el mismo término, dando observancia a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02410 (019)

Previamente a resolver sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora, se hace necesario verificar la existencia de los mismos, por lo tanto, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

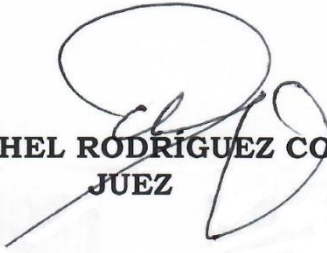
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00009 (026)

Teniendo en cuenta el documento allegado por la parte actora, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el Dr. CARLOS ESCOBAR CABALLERO, reasume el poder que le fue conferido por Multiventas Colombia P.H. S.A.S., a quien se le ratifica personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de septiembre de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>156</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00009 (026)

Obre en autos el despacho comisorio No. 0042/2020 devuelto sin diligenciar por la parte actora, y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por otra parte, en virtud de la solicitud de elaborar un nuevo despacho comisorio para la practica del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ordenada mediante auto proferido el 17 de febrero de 2020 numeral 2° (fl.3 C2), el despacho niega tal petición.

Lo anterior, porque revisadas las medidas cautelares ya decretadas, se observa que con el embargo del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No.450-238, es mas que suficiente para cubrir lo que se ejecuta en el presente proceso, por lo tanto, con el fin de NO incurrir en exceso de embargos, el despacho las limita a las ya practicadas (inciso 3° artículo 599 del C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.63-2020-55

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en los escritos allegados, los cuales se visualizan en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

Agregar a los autos la caución prestada, conforme a lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de 2023, la cual se tiene en cuenta para los efectos legales a que haya lugar (art. 595 num.6º inc.2º del C.G.P.)

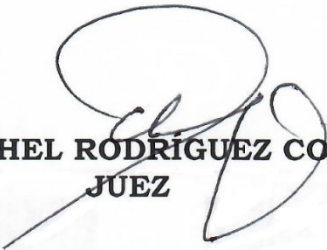
Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la dirección suministrada en el escrito complementario donde se solicita la entrega del vehículo de placa CXP 799.

Como quiera que dentro del plenario no obra el despacho comisorio No. 15 debidamente diligenciado, previo a ordenar la entrega del automotor en cabeza del demandante, ofíciase al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita el comisorio aquí relacionado, para efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con la entrega del automotor.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00138 (018)

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el oficio No. 356/11001-31-03-017-2022-00231-00, recibido a través del correo institucional el 15 de junio de 2023, se DISPONE:

Tomar nota del embargo de remanentes que lleguen a ser desembargados y pertenezcan a los aquí demandados, hasta el límite solicitado de \$5.500.000.000.00

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese despacho adelanta NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S., bajo el radicado No. 11001-31-03-017-2022-00231-00.

Por secretaría ofíciase al precitado juzgado comunicándole lo decidido en este auto y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de septiembre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

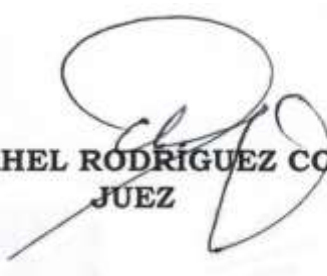
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.66-2020-00198

Atendiendo lo solicitado por el extremo ejecutante, en el memorial que antecede y el cual se visualiza en el gestor documental, de conformidad con lo estipulado en los artículos 286 y 287 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 14 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se ordenó la INTERRUPCIÓN del proceso, en el sentido de indicar que el nombre correcto del hijo del aquí demandado JUVENAL CASTILLO RINCÓN (Q.E.P.D), es DANIEL FERNANDO JAVIER CASTILLO GUARÍN y no como allí se indicó.
2. ADICIONAR el proveído antes citado, para ordenar a la parte actora que proceda a notificar por aviso, a las personas referidas en el artículo 160 del C.G. P e igualmente a los herederos indeterminados. En todas sus demás partes el proveído se mantiene incólume.
3. TENER en cuenta para los fines correspondientes, la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que desconoce si se inició proceso de sucesión notarial o ante juzgado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.84-2020-0209

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede allegado por el extremo ejecutante, el cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.77-2020-608

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.630.487 m/cte.), correspondientes a capital + intereses hasta el 31 de diciembre de 2022 inclusive.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023 Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.61-2020-0928

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede allegado por el extremo ejecutante, el cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.49-2021-588

En virtud del escrito que antecede, allegado por el extremo ejecutante, el cual se visualiza en el gestor documental y de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20840617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona NORTE, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Por secretaría ofíciase de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.20-2021-0666

Dando alcance a la solicitud de entrega de dineros que el extremo ejecutante efectuó en memorial que precede, el que se visualiza en el gestor documental y según lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P., el juzgado DISPONE:

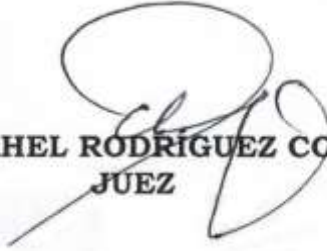
1. ORDENAR la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito.

Secretaría -área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. REQUERIR a secretaria -área de títulos- de la Oficina de Apoyo antes citada, para que rinda informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y/o en su defecto oficiase al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

Secretaría -área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.36-2021-0862

En atención al escrito que antecede allegado por el extremo ejecutante, el que se visualiza en el gestor documental, este despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como subrogataria, por valor de veinticuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos veintiocho pesos moneda corriente (\$24.435.828.00 m/cte), tal como se observa en la documental aportada para tal fin, respecto de los dos pagarés base de la acción.

SEGUNDO: TENER en consecuencia de lo anterior, como subrogataria en el presente trámite al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud de la precitada subrogación.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, de conformidad con el poder otorgado para el efecto.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA del poder presentada por el Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, para actuar como apoderado judicial del ente subrogatario.

NOTIFIQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.46-2022-00054

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$72.817.765,97 m/cte.), correspondientes a capital + intereses hasta el 16 de junio de 2023 inclusive.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

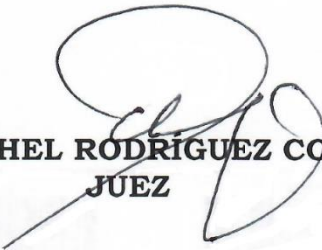
Rad.57-2022-00058

Previo a resolver la solicitud de aceptación de la cesión efectuada, allegada por el extremo ejecutante, la que se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad cedente ALPHA CAPITAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, donde se acredite que el señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, funge como liquidador de la entidad.

Igualmente, el certificado solicitado, debe tener una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

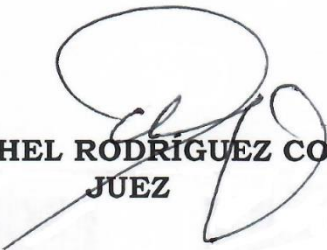
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.18-2022-463

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente, obre en autos la comunicación proveniente del Juzgado 18 Civil Municipal, mediante el cual informó al Juzgado 03 de Familia de esta ciudad, que el proceso de la referencia se encuentra a cargo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, específicamente de esta sede judicial.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y aportar la liquidación del crédito al tenor de lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P. **NOTIFIQUESE,**


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No.156 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

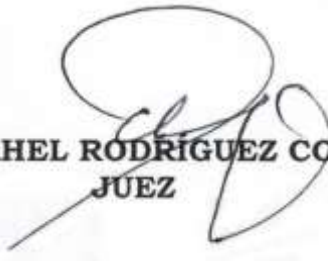
Rad.04-2022-0723

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó la respectiva liquidación al crédito y advirtiendo que la pasiva no la objetó, atendiendo el presupuesto de la regla 3ª del artículo 446 del C. G. P., el Juzgado DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito en el sentido de liquidar los intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa máxima efectiva diaria dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicando la formula correspondiente a liquidar la tasa en mención, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta (1 folio).

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$45.056.325,54), correspondientes a capital + intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2022, inclusive).

NOTIFIQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2023

Por anotación en el Estado No. **156** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Digital. 04-2022-723.

Fecha (dd/mm/aaaa)	Fecha (dd/mm/aaaa)	Día	Tasa Anual	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
04/06/2021	30/06/2021	27	25,815	0,000629355	\$ 34.528.572,00	\$ 34.528.572,00	\$ 586.729,87	\$ 586.729,87	\$ 0,00	\$ 35.115.301,87
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 672.603,08	\$ 1.259.332,95	\$ 0,00	\$ 35.787.904,95
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 674.702,17	\$ 1.934.035,12	\$ 0,00	\$ 36.462.607,12
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 651.244,87	\$ 2.585.280,00	\$ 0,00	\$ 37.113.852,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 669.101,27	\$ 3.254.381,27	\$ 0,00	\$ 37.782.953,27
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 653.952,73	\$ 3.908.334,00	\$ 0,00	\$ 38.436.906,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 682.386,04	\$ 4.590.720,04	\$ 0,00	\$ 39.119.292,04
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 689.354,01	\$ 5.280.074,05	\$ 0,00	\$ 39.808.646,05
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 642.682,44	\$ 5.922.756,50	\$ 0,00	\$ 40.451.328,50
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 717.406,76	\$ 6.640.163,25	\$ 0,00	\$ 41.168.735,25
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 713.545,99	\$ 7.353.709,24	\$ 0,00	\$ 41.882.281,24
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 759.840,21	\$ 8.113.549,45	\$ 0,00	\$ 42.642.121,45
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 757.925,87	\$ 8.871.475,31	\$ 0,00	\$ 43.400.047,31
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 812.703,26	\$ 9.684.178,57	\$ 0,00	\$ 44.212.750,57
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 34.528.572,00	\$ 843.574,97	\$ 10.527.753,54	\$ 0,00	\$ 45.056.325,54

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.528.572,00
Abonos Adicionales	\$ 0,00
Capital	\$ 34.528.572,00
Interés de Plazo	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 10.527.753,54
a Pagar	\$ 45.056.325,54
Abonos	\$ 0,00
a Pagar	\$ 45.056.325,54

Observaciones: